



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	11001-33-35-023-2013-00625-01
Demandante:	CELSO ESCOBAR ESCARRAGA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	NO ACLARA LIQUIDACION DEL CREDITO - ORDENA REQUERIR

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la aclaración del crédito solicitada por la apoderada de la parte

ejecutada así:

A través de providencia del 04 de diciembre de 2015, este despacho, de conformidad con el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el término de tres días, para que la misma formulara las objeciones que estimara procedentes y la acompañara con los medios de prueba necesarios.

El 10 de diciembre de 2015, el apoderado de la entidad ejecutada allegó memorial mediante el cual efectuó objeciones a la liquidación del crédito. Este despacho, mediante providencia del 16 de marzo de 2016 modificó la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, arrojando un gran total de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$183.750.345,56); de los cuales \$14.224.675,00 corresponden a agencias en derecho, \$98.402.295,55 corresponden a intereses de mora y \$71.123.375,00 corresponden a la reliquidación de la pensión del ejecutante.

Dicha providencia se notificó por estado de fecha 17 de marzo de 2016 y de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte ejecutante podía interponer recurso de apelación, en caso de existir inconformidad con la misma y sin embargo no lo hizo.

De manera que, no es esta la instancia procesal para solicitar aclaraciones de la providencia que modificó la liquidación del crédito.

Por otro lado, este Despacho requiere a la parte ejecutante para que allegue los números de cuenta sobre las cuales pretende el embargo, toda vez que las suministradas no pertenecen a la Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tal y como lo informan el director de la casa matriz del Banco Popular (fl. 501) y el profesional señor del Banco Agrario de Colombia (fl. 512)

Para lo anterior, se concede a la parte ejecutante el término de 10 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD				
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.				
SECCIÓN SEGUNDA				
Por	anotación	en	estado	electrónico
No.	fue notificado el auto anterior. Fijado a las			
de	8:00 AM.			
La Secretaría,				

75-X



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00278
Demandante: TIRSO RAFAEL RODRÍGUEZ ARRIETA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES – INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA
LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concedase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionante en contra de la sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del proceso de la referencia.-
En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

NIV6

151



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00671
Demandante: JESÚS ELÍAS CRUZ RAMÍREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 12 de julio de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección “A”, que revocó la providencia del 14 de febrero de 2017, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Nº6

! 89

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2015-151
 Demandante : MARIA DEL PILAR RAMÍREZ VALLEJO
 Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
 IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 24 de octubre de 2018 en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 10 de octubre de 2018, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMITASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL

657



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015 - 00805
Demandante : HENRY CALDERON PABON
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto : CORRE TRASLADO NULIDAD

Estando el proceso al despacho para dictar sentencia, se advierte que el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2018, visible a folio 636 del expediente, propuso que se decreta **NULIDAD** contra el auto de fecha 10 de agosto de 2018, mediante el cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

ORDENA el Despacho **CORRER TRASLADO DE LA NULIDAD** propuesta por el apoderado de la parte demandante, para que las partes se pronuncien sobre ella dentro de un término de **TRES (03) DÍAS**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

AMPB

330



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00227
Demandante: AUGUSTO OSPINA ANTURY
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concedase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionante en contra de la sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Nº6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-325
Demandante : ERIKA JULIANA HERNÁNDEZ QUINTERO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 20 de junio de 2018, la cual culminó en etapa de pruebas, donde se decretaron unas pruebas las cuales hasta la fecha no han sido aportadas al proceso.

Las pruebas decretadas fueron las siguientes:

ORDENAR que por Secretaría se libre oficio a la entidad demandada, el cual deberá ser retirado por el apoderado de la parte accionante para que proceda a darle el trámite respectivo, concediendo el término de quince (15) días, para que se aporten al proceso los siguientes documentos:
-Certificado de ingresos laborales percibidos por la demandante a partir del 01 de enero de 2013 a la fecha, especificando el salario básico y lo percibido por prestaciones sociales, determinando el porcentaje liquidado para cada una de ellas.
-Antecedentes administrativos de la demandante.

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha no se han aportado las pruebas anteriormente relacionadas, pese a los requerimientos hechos por el Deschapo vía correo electrónico y medio físico.

Por lo que el Despacho ORDENARÁ REQUERIR nuevamente a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, haciendo la siguiente salvedad, que teniendo en cuenta que este Despacho ha venido solicitando en múltiples ocasiones a la entidad accionada para que llegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que esta entidad acate las órdenes impartidas, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Para el último requerimiento de pruebas a que refiere la presente providencia se concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de tomar las medidas señaladas en este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

ORDENAR que por Secretaría se libre el respectivo oficio a la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para lo cual se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS**, solicitándole que aporte un certificado de ingresos laborales percibidos por la demandante a partir del 01 de enero de 2013 a la fecha, especificando el salario básico y lo percibido por prestaciones sociales, determinando el porcentaje liquidado para cada una de ellas, así como los antecedentes administrativos de la señora **ERIKA JULIANA HERNÁNDEZ QUINTERO, haciendo la siguiente salvedad**, que teniendo en cuenta que este Despacho ha venido solicitando en múltiples ocasiones a la entidad accionada para que llegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que esta entidad acate las órdenes impartidas, procede el Despacho a realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, se procederá a hacer uso de las facultades correccionales como juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, sería impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
JUEZ AD-HOC

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL

148



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00369
Demandante: ALONSO FIGUEROA ARAGÓN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionante en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Nº6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00349
Demandante: SAMUEL TRIVIÑO ABRIL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionante en contra de la sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Nº6

113



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00341
Demandante: ENRIQUE SALVADOR CALDAS SEGURA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionante en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Nº6



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2017-262
 Demandante : SONIA ESTHER PEÑUELA LEÓN
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
 Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 22 de octubre de 2018 en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 10 de octubre de 2018, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMITASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Radicación : 2017-130
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : CECILIA GIL DE BENAVIDES como sucesora procesal del señor JOSÉ ABSALÓN BENAVIDES MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)
Asunto : RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD - DECRETA SUCESIÓN PROCESAL – NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

La señora CECILIA GIL DE BENAVIDES, mediante apoderado allega incidente de nulidad el 27 de agosto de 2018 por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, manifestando que el señor JOSÉ ABSALÓN BENAVIDES MARTÍNEZ, accionado en el proceso de la referencia, falleció día 03 de febrero de 2018.

En ese sentido considera el Despacho que a la fecha de presentación del incidente la señora CECILIA GIL DE BENAVIDES no se encontraba legitimada en la causa para presentar actuación alguna en el presente proceso, ya que no formaba parte del contradictorio, ni siquiera como tercera interesada. Motivo por el cual procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En ese sentido, se rechazará el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la señora CECILIA GIL DE BENAVIDES mediante escrito deel 27 de agosto de 2018.

De otro lado, en el proceso de la referencia se tiene que el accionado JOSÉ ABSALÓN BENAVIDES MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) falleció el día 03 de febrero de 2017 como se puede constatar en el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN visible a folio 177 del expediente.

194

Finalmente, a partir de la notificación de la presente providencia se correrá el traslado para contestar la demanda ordenado en el auto admisorio de la demanda. a poder visible a folio 184 del expediente.

Corolario de lo anterior procede el Despacho a reconocer personería al Doctor **EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.585.342 y tarjeta profesional N° 70.191 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **CECILIA GIL DE BENAVIDES** como sucesora procesal del señor **JOSÉ ABSALÓN BENAVIDES MARTÍNEZ** (Q.E.P.D.) conforme

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta conculyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecución o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecución del auto que la decretó o de la notificación del auto de obdecedimiento a lo resuelto por el superior.”

tales providencias.

de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o **personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. **el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o conducta conculyente de todas las providencias que se hayan dictado en Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por**

fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

notificación por conducta conculyente surte los mismos efectos de la determinada providencia o la mención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta conculyente de dicha providencia en la

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta conculyente surte los mismos efectos de la determinada providencia o la mención en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta conculyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

del Proceso, que expresa:

(Q.E.P.D.), se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General nombró apoderado para que la representante en el asunto de la referencia como sucesora procesal del señor **JOSÉ ABSALÓN BENAVIDES MARTÍNEZ** (Q.E.P.D.), se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General Sin embargo, teniendo en cuenta que la señora **CECILIA GIL DE BENAVIDES** ya en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

ABSALÓN BENAVIDES MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) conforme a las reglas contenidas En ese sentido, el paso seguir sería ordenar la notificación personal de la señora **CECILIA GIL DE BENAVIDES** como sucesora procesal del señor **JOSÉ ABSALÓN BENAVIDES MARTÍNEZ** (Q.E.P.D.) conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En el proceso de la referencia se hace presente la señora **CECILIA GIL DE BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.572.234 en calidad de CONYUGUE de la occiso, como se puede constatar en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO visible a folio 193 del expediente. Por ende procede el Despacho a tenerla como SUCESORA PROCESAL para efectos de representación y actuación en el proceso de la referencia.

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Motivo por el cual procederá el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso que señala;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de nulidad propuesto en el proceso de la referencia por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE a la señora **CECILIA GIL DE BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No 41.572.234 en calidad de CONYUGUE SUPÉRSTITE del señor **JOSE ABSALÓN BENAVIDES MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)** como SUCESORA PROCESAL para efectos de representación y actuación en el proceso de la referencia.

TERCERO: TÉNGASE notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **CECILIA GIL DE BENAVIDES** en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.585.342 y tarjeta profesional No 70.191 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **CECILIA GIL DE BENAVIDES**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEXTO: Advértasele a la demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de

conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a

las partes la presente providencia, hoy

_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

195

189



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-475
Demandante : JUAN CARLOS CALINDA MORA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL; CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 25 de octubre de 2018 en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 09 de octubre de 2018, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMITASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-235
Demandante : RICARDO ELÍAS ARÉVALO PEDRAZA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho;

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer a la parte demandante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que la parte demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del término que prudentemente el Juez señale, pues además determina que de no cumplir la parte demandante con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para cumplir el requerimiento inicialmente hecho, sin que se acredite procesalmente su cumplimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que la parte demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Conforme lo anterior, se tiene que mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de 2017, se admitió el proceso de la referencia ordenando que la demandante depositara, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654, siendo esta una carga procesal que la parte demandante que no cumplió.

Adicionalmente, con auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2018 se requirió nuevamente a la parte demandante, concediéndole quince (15) días más para que allegara lo inicialmente requerido, advirtiéndoselo que si al vencimiento del término señalado anteriormente realizaba la consignación de los gastos procesales, se entendería que ha desistido de la demanda.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) días sin aportar la consignación requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, presentado por el señor RICARDO ELÍAS ARÉVALO PEDRAZA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-441
Demandante : LUZ ALBA ARIAS BETANCOURT
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora LUZ ALBA ARIAS BETANCOURT actuando a través de apoderada judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación al acto administrativo ficto o presunto por el silencio administrativo negativo respecto de la PETICIÓN N° E-2018-71205 DE 26 DE ABRIL DE 2018 radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-2 del expediente, téngase a la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.020.757.608 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 289.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la parte demandante, la señora LUZ ALBA ARIAS BETANCOURT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2018-445
 Demandante : JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ ARISTIZABAL
 Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMIENTO

Se encuentra al Despacho el presente MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por el señor JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ ARISTIZABAL, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alirer Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declarar tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIERER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUÉZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso”;

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1 de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conyuez para el conocimiento del asunto (...).”

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora MARIA EUGENIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ actuando a través de apoderada judicial, contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación al acto administrativo ficto o presunto por el silencio administrativo negativo respecto de la PETICIÓN N° E-2018-71262 DE 26 DE ABRIL DE 2018 radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se dispone;

Asunto	: ADMITE DEMANDA
Referencia	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	: 2018-447
Demandante	: MARIA EUGENIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



IX

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-2 del expediente, téngase a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.030.633.678 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 277.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la parte demandante, la señora MARIA EUGENIA MARTINEZ MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA